Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06021/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 02180/TOLUCA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*de los miles y miles de arboles que disen que han sembrado, queiro saber cuantos han sembrado desde al año 2022 hasta ahorita, en donde los han sembrado en que calles, el lugar especifico y que tipos de arboles siembran. donde los compran quien se los da o de donde llegan a ustedes.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio de fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual, manifiesta y expone lo siguiente:

*“…hago de su conocimiento que la Dirección General de Medio Ambiente y Servidor Público Habilitado, informó a la que suscribe que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la Dirección de Gestión Ambiental adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente, señalaron que dese el año 2022 a la fecha de la solicitud,* ***se han plantado 552,803 árboles y plantas dentro del Municipios,*** *siendo de la siguiente manera:*

* *Dentro de las ANP´s del territorio Municipal* ***se han plantado 354,824 árboles, en zona urbana y suburbana se plantaron 197,276 árboles y plantas****.*

*Ahora bien, en relación a “en donde los han sembrado en que calles, el lugar específico”; se indica que los árboles que se plantaron desde el año 2022 a la fecha mediante las jornadas de reforestación que realizó la Dirección General de Medio Ambiente en los siguientes lugares:*

**

*Asimismo, respecto a “****tipos de árboles siembran”; se indica que las especies arbóreas que se plantaron son las siguientes; Forestal (Pino greggii, Pino pseudostrobus, Pino radiata, Pino patula, Pino montezumae, Pino cembroides, Encino virginiana, Pirul, Cedro blanco); Urbano (Sauce llorón, Trueno rojo, Fresno, Jacaranda, Acacia azul, Acacia negra, Capulín, Tejocote, Retama****).*

*Finalmente, en relación a “donde los compran quien se los da o de donde llegan a ustedes”;* ***Se informa que los árboles y plantas que fueron plantados en las diferentes jornadas de reforestación se han obtenido mediante donaciones, medidas de compensación ambiental, así como la producción en el vivero Municipal***

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*respuesta 2180,” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*en su respuesta no me dieron bien lo que pedi ya que me dicen que plantaron 552803 arboles y plantas y yo solo pedi cuantos arboles han sembrado, esa informacion esta mal es erroneo, despues me dicen los lugares y segun las calles pero igual es erroneo porque solo dicen las areas y en lugar de calles me dicen las delegaciones ademas de que no me dicen cuantos arboles estan ec cada lugar y calle. por ultimo me dicen lostipos de arboles que plantaron pero no me dicen todos los tipos por que hay evidencia de que hay mas tipos y aqui no me lo dicen, estan ocultando la informacion.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06021/INFOEM/IP/RR/2024,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el diez de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, por medio del oficio número 2010A4000/UT/RR/0546/2024, de fecha de su presentación, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual, ratifica su respuesta inicial y adiciona lo siguiente:

*“…*

*Cabe precisar que no se cuenta con la desagregación como lo solicita por calles, sino bien por delegación por lo que s ele informó en los términos…*

…”

**d) Vista de Informe Justificado.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**e) Cierre de instrucción.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó, respecto de los programas de reforestación en el municipio, del primero de enero de dos mil veintidós, al cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

* Cantidad de árboles sembrados;
* Zonas o calles específicas en la que se han sembrado;
* Tipos de árboles sembrados; y
* Lugar de adquisición o dependencia de la que provienen.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Medio Ambiente, entregó la cantidad de árboles y plantas sembrados en el periodo solicitado, áreas, delegaciones y calles en las que se han sembrado, tipos de árboles sembrados, y medios de adquisición; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que la información era errónea, pues no habían indicado la cantidad de árboles sembrados, los lugares específicos en los que se sembraron, y porque no entregaron todos los tipos de árboles sembrados, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado esencialmente ratificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe señalar que el Recurrente fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Particular, concerniente a la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, resulta importante señalar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información, a la Dirección General de Medio Ambiente; por lo que, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar los artículos 3.1, 3.2 fracciones I numeral 6, 3.46 y 3.48 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, dos mil veintitrés, en relación con el Manual de Organización de la Dirección General de Medio Ambiente en los cuales se establece que, el Sujeto Obligado se encuentra integrado por diversas unidades administrativas entre otras la Dirección General de Medio Ambiente, quien para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con cuatro unidades administrativas, entre las que se localiza la Dirección de Gestión Ambiental, quienes en conjunto contarán con las siguientes atribuciones:

* Instrumentar programas y acciones de conservación, protección y restauración de la calidad de los suelos, subsuelo y atmósfera;
* Realizar todas aquellas acciones tendientes a prevenir y disminuir la contaminación del ambiente, de manera directa o mediante la coordinación con las dependencias federales, estatales y de otros municipios;
* Proponer al Ayuntamiento los programas, medidas e instrumentos necesarios para el manejo de áreas verdes y naturales de competencia municipal;
* Implementar programas para una adecuada forestación y reforestación en áreas verdes urbanas y no urbanas;
* Coadyuvar con los sectores social y privado en la realización de actividades tendientes a conservar y proteger la vegetación urbana;
* Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación de las normas técnicas en materia de conservación de los recursos naturales, así como el manejo y administración de la vegetación urbana;
* Desarrollar, implementar, controlar y dar seguimiento a los programas de forestación y reforestación del territorio municipal; y
* Realizar estudios e investigaciones para identificar la vegetación adecuada a las condiciones climáticas del municipio de Toluca, a efecto de fomentar su producción, mantenimiento y conservación.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Ayuntamiento de Toluca, cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, pues gestionó la solicitud de información a la Dirección General de Medio Ambiente, que por medio de sus áreas conocen de la información solicitada.

Ahora bien, dicha área en respuesta, entregó la cantidad total de árboles y plantas sembrados en el periodo solicitado en áreas naturales protegidas, zonas urbanas y suburbanas, áreas, delegaciones y calles reforestadas, tipos o clase de árboles que habían sido sembrados, así como los medios por los que se adquirieron, conforme a lo siguiente:

|  |
| --- |
| **Árboles y plantas sembrados del primero de enero de dos mil veintidós al cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.** |
| Áreas Naturales Protegidas | 354,824 |
| Zona Urbana y Suburbana | 197,256 |
| **Cantidad total** | 552,080 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Área de Plantación** | **Delegación** | **Calles y Avenidas** |
| Nevado de Toluca | Santiago Tlacotepec, Cacalomacán, San Juan Tilapa. | San Juan Tilapa, Colón, San Sebastian, Centro Histórico, San Pablo Autopan, Independencia, San Buenaventura, San Lorenzo Tepaltitlán, La Maquinita, Ciudad Universitaria, San Cristóbal Huichochitlán, Nueva Oxtotitlán, San Felipe Tlalmimilolpan, Santa Ana Tlapaltitlán, San Mateo Otzacatipan, Seminario Conciliar, Capultitlán, Seminario Adolfo López Mateos, Del Parque, Barrios Tradicionales, Capultitlán, San Antonio Buenavista Sánchez.  |
| Parque Estatal Sierra Morelos | San Mateo Oxtotitlán, Tecaxic, Santa Cruz Atzcapotzaltongo, Santiago Miltepec, Santiago Tlaxomulco, Barrios Tradicionales, La Maquinita, Calixtlahuaca.  |
| Parque Estatal Alameda Poniente San José la Pila “Alameda 2000” | San Buenaventura. |
| Presa José Antonio Alzate  | Tlachaloya. |
| Parque Urbano Matlazincas “El Calvario” | Cetro Histórico. |

|  |
| --- |
| **Tipos o clase de árboles sembrados** |
| Forestal (Pino greggii, Pino pseudostrobus, Pino radiata, Pino patula, Pino montezumae, Pino cembroides, Encino virginiana, Pirul, Cedro blanco); Urbano (Sauce llorón, Trueno rojo, Fresno, Jacaranda, Acacia azul, Acacia negra, Capulín, Tejocote, Retama). |

Finalmente, la unidad administrativa precisó que, los árboles y plantas sembrados en las distintas áreas o zonas reforestadas, se adquirieron mediante donaciones, medidas de compensación ambiental, y por producción en el vivero Municipal.

De esta forma, se colige que la Dirección General de Medio Ambiente, proporcionó la información que daba cuenta de lo peticionado por el particular, al realizar la entrega la cantidad total de árboles y plantas sembradas en el periodo solicitado, las zonas o áreas, y calles reforestadas, tipos o clase de árboles que habían sido sembrados, así como los medios por los que adquirió los árboles sembrados en las reforestaciones programadas, pues inclusive durante la sustanciación del presente medio de impugnación precisó que no contaba con el grado de desagregación requerida, por lo que había proporcionado la información que obraba en sus archivos.

Por tal consideración, este Instituto considera que el Sujeto Obligado proporcionó la información que obraba en sus archivos y daba cuenta de lo peticionado; dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Robustece lo anterior, el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; situación que toma relevancia pues como se refirió no está obligado a contar con la información al grado de desglose requerido, ni esta constreñido a procesar y realizar investigaciones.

Así, se concluye que el Sujeto Obligado desde respuesta proporcionó la información tal y como obraba en sus archivos y daba cuenta de lo solicitado, al nivel de desglose con el que contaba, por lo que, se considera que el agravio es **INFUNDADO;** pues inclusive señaló que no contaba con el grado de desagregación requerida.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le da la razón pues el Sujeto Obligado, desde respuesta, le proporcionó la información con la que contaba. Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca a la solicitud de acceso a la información 02180/TOLUCA/IP/2024, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.